



Rad. 170014003009-2018-00357

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva por Obligación de hacer, seguida a continuación de acción ejecutiva, que promueve la señora **Laura Sánchez Delgado**, quien actúa a través de mandatario judicial frente a la **Entidad Bancaria Finandina**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá dividir el hecho No. 7, ello por cuanto el mismo contiene varios supuestos fácticos (art. 82, núm. 5 CGP).
2. Deberá aclarar el hecho No. 7 de la solicitud de la presente demanda ejecutiva a continuación, en el sentido de indicar por qué se afirma que la suma acordada por las partes asciende a \$8.000.000, si conforme al acta de conciliación que sirve de puntal para esta acción, se advierte que lo convenido fue \$8.500.000, incluso en cuaderno principal de dicho proceso se advierte que la parte allí demandada efectuó cancelación por dicha suma, el día 22 de septiembre de 2020, tal y como se advierte en la página 3 del anexo 8. En igual sentido, deberá adecuar dicho hecho, en lo atinente a la póliza que se deprecia, guardando estricta relación con lo acordado en el título ejecutivo aportado.
3. En cuanto a la pretensión subsidiaria, la misma deberá ser ajustada conforme lo establece el artículo 426 del Código General del Proceso, esto es, estimar bajo la gravedad de juramento su valor mensual atendiendo lo previsto en el artículo 206 del CGP. Además se deberá aclarar la clase y naturaleza de los perjuicios que se deprecian, en relación con la mora en la ejecución del hecho contemplado en el título ejecutivo.
4. Igualmente, se cuidará la parte demandante de no incurrir en una indebida acumulación de pretensiones, por ende indicará la fuente de la cual emanan los perjuicios implorados de forma subsidiaria.
5. Deberá la parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020 (04/06/2020), manifestar bajo la gravedad de juramento (el cual se entenderá presentado con la petición) que la dirección electrónica



suministrada es la utilizada por la persona demandada para efectos de notificación; además, informará cómo la obtuvo y en lo posible allegará las evidencias correspondientes.

6. Al no presentarse solicitud de medidas cautelares, la parte demandante deberá cumplir con la carga procesal contemplada en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 referente al envío de la demanda a la parte convocada.

Reconocer personería al Dr. German Antonio Giraldo Pérez, portador de la T.P. de abogado No. 61.548 del C.S. de la J. y CC No. 10.242.473, para continuar con la representación de la parte actora en este asunto ejecutivo, conforme al poder inicialmente otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 138 de noviembre 13 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a05566e62f269ac27d953eaf84a38d4c2590ed48d544759c8a5836dd4cb596**

Documento generado en 12/11/2020 10:43:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>